RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Sincelejo, ocho de agosto de 2022.

REF: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: JOSE DE JESUS GONZALEZ PADRON.
Demandada: TEERESITA GARCIA ROMERO.

I. ASUNTO A TRATAR.

Se encuentra a despacho el presente para resolver recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado 29 de junio de 2022, que dispuso: *"UNICO. – NO TENER notificada por conducta concluyente a la ejecutada señora TERESITA GARCÍA ROMERO, en consecuencia, se tiene notificada desde el día 06/06/2022, es decir, dos días posteriores a la fecha en que recibió el mensaje de datos, como lo fue el día 02/06/2022, por las razones indicadas en precedencia. Inciso tercero, artículo octavo, ley 2213 de 2022."*

II. ANTECEDENTES

El apoderado de la demandada, dentro de la ejecutoria, mediante escrito enviado al correo electrónico de este juzgado, interpone recurso de reposición, contra el auto de fecha 29 de junio de 2022, que tuvo fundamento en los siguientes argumentos, en su orden así:

(…)

Incurre en un yerro ostensible el Despacho al considerar que con la simple remisión de la notificación personal al correo electrónico que indica la parte ejecutante que pertenece a mi prohijada judicial, se encuentra trabada la litis procesal y, por ende, debe entenderse notificada a la señora Teresita García Romero.

Sabido es, que las nuevas disposiciones procesales promulgadas a partir del Decreto 806 de 2020 permitieron realizar la notificación mediante correo electrónico, empero, debe tenerse en cuenta que existen unas delimitaciones para que, en efecto, pueda materializarse en legal forma el enteramiento del proceso a la contraparte.

Por esa razón, el suscrito coincide tanto con el Despacho como con la parte ejecutante en que, dentro del panorama planteado, es aplicable el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, referente a la notificación personal, pero existe inconformidad en la interpretación impartida como fundamento del auto fustigado, comoquiera que desconoce el alcance de la norma brindado por la Corte Constitucional, y garantías basilares que el mismo compendio normativo concede a la parte adversa.

… Se vislumbra que la norma dispone el supuesto de hecho para que se considere practicada en debida forma la notificación, y a su vez, la consecuencia jurídica ante su incumplimiento. A simple vista, es notorio el incumplimiento de la parte ejecutante en realizar la notificar personal teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en conjunto con su análisis de inconstitucionalidad, debido a que no existe ninguna prueba dentro de los folios contentivos del expediente que acredite el acuse recibo de la notificación o la constatación por cualquier otro medio del acceso del destinatario al mensaje enviado.

Aunado a lo anterior, en el acápite de notificaciones del libelo introductor, brillan por su ausencia la información alusiva a cómo obtuvo el ejecutante la dirección electrónica de mi poderdante, ni se aportaron las evidencias correspondientes para corroborar la información. Es más importante aún dicha exigencia, debido a que el correo electrónico suministrado teresitagarcia@hotmail.com no pertenece a mi poderdante, y no encuentra esta defensa ninguna justificación lógica para que fuese aportado como dirección electrónica de la señora Teresita García Romero.

Como podrá corroborarse con los documentos anexos a este recurso, mi poderdante recibe notificaciones mediante correo electrónico… teregar56@hotmail.com. Sin ambages, se manifiesta que de haberse realizado la notificación al prenombrado correo electrónico hubiese sido posible trabar la litis procesal, pero al remitirse a un correo que nunca ha sido utilizado por mi poderdante resulta diáfano que no se concretó el enteramiento del proceso judicial en su contra.

Así las cosas, el apoderado de la parte ejecutante no aportó medios de prueba para constatar de manera clara la procedencia de la dirección de correo electrónico de mi apoderada en aras de verificar si se trata de la que utiliza para efectos de notificaciones, y pretirió adjuntar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo plasma el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por contera, el despacho desconoce el derecho que ostenta la parte ejecutada de recibir la notificación por aviso, al considerar suficiente únicamente la notificación personal para efectos de trabar la litis procesal. Ni el Decreto 806 de 2020, como la novel Ley 2213 de 2022, se suprime la carga de notificar por aviso que impone el Código General del Proceso para que se entienda notificada la contraparte. La omisión en aplicar la precitada norma,

significa la inaplicación de normas procesales, que son de obligatorio cumplimiento, y representan un defecto en la decisión objeto de recurso."

III. PROBLEMA JURIDICO.

Como problema jurídico se debe resolver, ¿Si debe tenerse notificada por conducta concluyente a la ejecutada Teresita García Romero o si por el contrario se mantiene en firme la decisión de fecha 29 de junio de 2022, por medio del cual se resolvió no tenerla notificada por conducta concluyente?

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Al hacer un análisis del caso en estudio, se evidencia que la parte ejecutante, envía la notificación personal al correo electrónico teresitagarcia@hotmail.com, el día dos de junio de 2022, remitiendo copia de la misma a la dirección electrónica de este Juzgado, sin embargo, partiendo del hecho de que la sentencia C-420 de 2020, en su numeral tercero dispuso: *"Declarar exequible de manera condicionada el inciso tercero del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*, quiere ello decir, que no es suficiente la constancia del envío de la notificación a la dirección electrónica del demandado, como en el caso que nos atañe ocurrió, sino que debe haber una constancia del acceso al mensaje por parte del destinatario o por lo menos un acuse de recibo del mismo, como lo dispuso la Honorable Corte Constitucional, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante solamente tuvo como constancia la remisión de la notificación personal a la dirección electrónica anteriormente señalada, así como a la del despacho, no cumpliendo los parámetros establecidos en la jurisprudencia constitucional para empezar a contar los términos, además de lo anterior, la parte ejecutada desconoce la mencionada dirección electrónica a donde le fue remitida la notificación personal; para constatar lo anterior y lo manifestado por la parte ejecutante, cuando indica que la dirección fue otorgada directamente por la parte ejecutada, aportando además un link donde dice se encuentra la información de la señora Teresita García Romero, se procedió a verificar en dicha página web el correo electrónico al cual le fue remitida la notificación, no encontrándose evidencia de ella, por tal motivo el despacho no puede tener surtida la notificación del mandamiento de pago a través de ese correo electrónico aportado por la parte ejecutante, en atención al principio de la buena fe, en concordancia con las pruebas estudiadas.

De igual manera respecto a la notificación por aviso a la que hace alusión el apoderado de la parte ejecutada que debía seguirse, cabe mencionar que no era el momento procesal para ello, considerando que había fenecido el término de la

notificación personal un día antes de ser recepcionado por parte de este despacho el poder en su favor.

De conformidad con lo señalado en precedencia, este juzgado concluye que la notificación del mandamiento de pago no se surtió en debida forma, revocará el auto de fecha 29 de junio de 2022, por medio de cual se resolvió no tener notificada por conducta concluyente a la mencionada demandada; en su lugar dispondrá tenerla notificada por conducta concluyente.

De igual manera constata el despacho que se encuentra memorial por medio del cual la ejecutada, señora TERESITA GARCIA ROMERO, le otorga poder al doctor, MODESTO DE JESUS OJEDA ARBOLEDA, en virtud de ello, por reunir los requisitos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y 5° de la ley 2213 de 2022, el despacho procederá a reconocerle personería jurídica al doctor MODESTO DE JESUS OJEDA ARBOLEDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.497.747 de Sincelejo y tarjeta profesional N°51.473 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la señora TERESITA GARCIA ROMERO.

Por otra parte se encuentra solicitud de la parte demandante de fijación de fecha para la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con matricula inmobiliaria No. 060-228589, 060-82244, 060-82293 y 060-228495, constatando al revisar el expediente que se encuentran embargados, el despacho decretará el secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-228589, 060-82293, 060-228495 y de la cuota parte que en común y proindiviso posee en el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 060-82244, los cuales se encuentran debidamente embargados, según da cuenta el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Cartagena, el cual se encuentra en la plataforma Tyba.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada; en consecuencia, se revoca el auto de fecha veintinueve (29) de junio de 2022, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: TENER notificada por conducta concluyente a la señora Teresita García Romero.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor MODESTO DE JESUS OJEDA ARBOLEDA, como apoderado de la parte demandada, señora TERESITA GARCIA ROMERO, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: COMISIONESE al Juzgado Civil Municipal de Cartagena (reparto), para que efectúe la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-228589, ubicado en la carrera 1 #1-13. Edificio TERRAZAS DEL MAR. Parqueadero – 53. Barrio Bocagrande, 060-82293, ubicado en la calle 4A con la carrera 6A #6-87 apartamento #11A. Edificio "ISLA DEL SOL". Barrio Bocagrande, 060-228495, ubicado en la cerrera 1 #1-13 .Edificio TERRAZAS DEL MAR. Apartamento 18 tipo (C). Barrio Bocagrande y de la cuota parte que en común y proindiviso posee en el inmueble con matricula inmobiliaria No. 060-82244, ubicado en la carrera 6. Garaje #31. Calle 4 #6-87. Edificio "ISLA DEL SOL". Barrio Bocagrande, en la ciudad de Cartagena, de propiedad de TERESITA GARCIA ROMERO, para tal efecto se le concede las facultades del comitente, con la finalidad de que tome las medidas del caso, especialmente la de subcomisionar la diligencia de secuestro y nombrar el secuestre correspondiente. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE LUIS PINEDA SIERRA
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Pineda Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae7a9eace9d69110bfdd6694727c65b6391630eef42d3d3f049e7ab8c57e925**
Documento generado en 08/08/2022 10:35:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica